



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO: AP-019/2018-P-1.

RECURRENTE: ING. ***** , EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 962/2017-S-4.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. VII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Apelación número **AP-019/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **INGENIERO *******, **EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**, autoridad demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **962/2017-S-4**, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Ingeniero ***** , en su carácter de Secretario de Energía, Recursos Naturales y

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Protección Ambiental, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 962/2017-S-4.

II.- El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso y se designó como ponente al Titular de la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia, turnándose el Toca el día cinco de febrero de dos mil diecinueve, a través del oficio número TJA-SGA-156/2019, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia.

III.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el dos de enero del año dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, las cuales quedaron de la siguiente forma: **Magistrado Jorge Abdo Francis**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrado Rúrico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia y **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 109 y 111 fracción II de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- SENTENCIA RECURRIDA.- Los puntos Resolutivos de la Sentencia que se recurre, literalmente señalan:

*“**PRIMERO.** El ciudadano ***** , representante legal de ***** , probó la ilegalidad del acto que reclamó del **Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado**; de acuerdo con los razonamientos contenidos en el considerando **VII** del presente fallo. -----*

SEGUNDO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo ** , en términos de los argumentos expuestos en el considerando **VII** de esta sentencia.” (SIC).*

3

TERCERO.- ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.-

Para una mejor comprensión de la decisión que se toma en el presente fallo, se considera oportuno hacer una breve reseña de los antecedentes que constituyen el acto impugnado dentro del juicio principal, encontrándose de autos que la sociedad mercantil actora ***** , a través de su apoderado legal promovió su acción en contra de la resolución administrativa dictada el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo número ***** , mediante la cual se impuso una multa por la cantidad de \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), acto que le atribuye a la autoridad demandada Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

Los hechos derivan de la orden de inspección efectuada el día veintiuno de junio de dos mil trece en el domicilio de la empresa, misma que fue entendida con el gerente del establecimiento, levantándose el acta correspondiente en la que se asentaron los hechos ocurridos al momento de su desahogo, observándose que en el establecimiento se realizan principalmente actividades de tienda de autoservicio y se constató la existencia de plantas de emergencia, las cuales operan con combustible diésel; en el área de subestación se detectó un tanque cilíndrico vertical de metal con capacidad de 1,070 litros cada uno donde también se almacena combustible diésel. De igual manera se observó un tanque de metal con capacidad de 5,000 litros en el que se almacena gas L.P. que es utilizado en el área de cocina y pasa tiempo.

4

El nueve de septiembre de dos mil trece se emitió el dictamen técnico para acuerdo dentro del expediente arriba citado, mismo que determinó presuntas irregularidades como faltas cometidas. Posteriormente se dio a conocer a la negociación el acuerdo de emplazamiento y señalamiento de medidas correctivas o de urgente aplicación, declarándose precluido su derecho para el cumplimiento de tales medidas.

Cuatro años después fue dictado un diverso dictamen en el mismo sentido que el anterior y se concedió un término de tres días para alegatos.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, dictó la **resolución impugnada ante este Tribunal.**

Los **agravios** hechos valer en el juicio original por la parte actora consisten en:

1.- La cita incorrecta del nombre de la persona a quien debió dirigirse la orden de inspección, toda vez que las personas morales son ficciones jurídicas, que actúan y se comprometen a través de una persona física, por lo que considera el acto de molestia debió dirigirse a nombre del promovente;

2.- La indebida e insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, además de habersele impuesto una sanción pecuniaria excesiva, a pesar que en el momento de la visita de inspección le fue exhibido lo solicitado y también se le hizo llegar en el emplazamiento;

3.- Que hay una carente motivación en el acto de molestia, ya que la autoridad demandada no manifestó las circunstancias especiales, razones particulares o causas específicas que tuvo en consideración para ordenar la visita de inspección;

4.- Al no detallar con exactitud el objeto de la visita de inspección, se actualiza la causal de nulidad establecida por el numeral 98 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; y,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

5.- El acta de inspección, emplazamiento y resolución son fruto de actos viciados de origen, carentes de legalidad y validez.

En la **contestación de demanda** la autoridad sostiene que los actos se encuentran debidamente fundados y motivados y que fue respetada la garantía de audiencia de la empresa actora, además que la multa le fue impuesta porque se constató la contravención de los artículos 208 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y 22, 23 y 24 del Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.

6 La **sentencia definitiva** pronunciada por la Cuarta Sala Unitaria declaró la nulidad lisa y llana de la resolución cuestionada, toda vez que en ella no se precisó la normativa ambiental que considere al Gas Licuado de Petróleo y/o Diésel como actividades riesgosas de competencia estatal, ni existió razonamiento alguno encaminado a establecer las características o cantidades por las que su manejo pueda ser peligroso. Esta decisión es la que constituye la materia del presente recurso de apelación.

CUARTO.- AGRAVIOS DEL RECURSO.

a) El apelante expuso en sus agravios, la omisión de la Magistrada Instructora en exponer de manera clara y precisa los razonamientos lógicos-jurídicos que la llevaron a emitir el fallo combatido, lo que se traduce en una carencia de fundamentación y



motivación, **así como la violación a los principios de congruencia y exhaustividad**, las garantías de legalidad, seguridad jurídica e impartición de justicia, contenidos en los numerales 14, 16 y 17 Constitucionales; como tampoco realizó la fijación clara y precisa de la Litis ni los términos en que debe ser cumplida la sentencia.

b) De igual forma sostiene que la resolutora omitió analizar y valorar exhaustivamente las constancias y pruebas del expediente principal, ya que es insuficiente hacer solamente el pronunciamiento sin existir un verdadero estudio, máxime que la multa impuesta por su representada no es una resolución, sino una aplicación de sanciones ante la violación a los dispositivos legales de la norma ambiental, lo cual se encuentra sustentado en los documentos exhibidos dentro del procedimiento *****
derivado del incumplimiento a lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y los diversos numerales 22 y 23 del Reglamento de la citada ley, en materia de evaluación del impacto y riesgo ambiental; cuestiones que pasaron inadvertidas en el fallo tildado, pues se pierde de vista que lo que se busca es la protección al medio ambiente, libre de cualquier causa generadora que produzca riesgo o peligro inminente de explosión y pueda afectar a la sociedad.

7

c) Asimismo, se duele de la falta de análisis exhaustivo respecto a las causales de improcedencia; además, no obran en autos los documentos que

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

demuestren haber dado cumplimiento a las medidas correctivas o de urgente aplicación que le fueron notificadas a la parte actora el doce de noviembre de dos mil trece.

QUINTO.- DESAHOGO DE VISTA. El actor en el juicio principal, fue omiso en desahogar la vista concedida con motivo de la interposición del presente Recurso, tal como se hizo constar en el auto de veintidós de enero de dos mil diecinueve, visible a foja 23 del presente Toca.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO. Precisado lo anterior, este Pleno determina que los agravios vertidos por el recurrente resultan **inoperantes** en una parte y por otra **fundados y suficientes para modificar la sentencia recurrida**, por los siguientes argumentos:

8

En cuanto a los motivos de disenso sintetizados en el considerando cuarto, esta Sala Superior advierte que mediante ellos, la autoridad recurrente no combate sustancialmente las consideraciones fundamentales de la sentencia emitida el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por la Cuarta Sala de este Tribunal, ya que de ninguna forma expone los razonamientos lógicos jurídicos, con el fin de poner de manifiesto lo incorrecto de la decisión alcanzada por la Instructora, es decir, no precisa si efectivamente los fundamentos utilizados por el Subsecretario de Gestión Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, para sancionar a la sociedad mercantil ***** , son los que resultan aplicables por la omisión observada en el acta de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

inspección número ***** , es decir, la ausencia del Estudio de Riesgo y el Programa de Prevención de Accidentes o Plan de Contingencias, con motivo del manejo y almacenamiento del gas LP y combustible diésel para el funcionamiento de dos plantas de emergencia; como tampoco señala aquellos que, como dijo la Sala, consideren al manejo de gas licuado de petróleo y/o diésel como actividades riesgosas de competencia estatal, o en su caso, el razonamiento encaminado a establecer las características o cantidades por las que su manejo pueda ser peligroso, motivación que en ningún momento, a través de los argumentos antes señalados, controvertió la recurrente, no obstante que el apelante está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas.

Pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los motivos de inconformidad y explicar las consecuencias que en su caso le pueda producir la decisión de la Sala unitaria, dado que no se atacó el contenido medular de la sentencia, por tanto, al no haber controvertido expresamente lo resuelto, sus agravios resultan **inoperantes** en esa parte.

9

Cobran vigencia al caso, la Jurisprudencia y tesis aisladas que se citan a continuación:

Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), Materia Común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, con número de registro 159947, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Página: 731, que por rubro y texto dice: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON**

AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.**”

10

Tesis Aislada XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), con número de registro 2012073, sustentada en la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 32, Julio de 2016, Materia Común, Página 1827, que a la letra dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.** Los conceptos de violación



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso”.

Tesis Aislada II.A.62 A, Materia Administrativa, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la Novena Época, con número de registro 194031, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Página: 1001, del tenor literal siguiente: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO.** Si en los conceptos de violación **no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes**, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, **puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron** y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya.”

Ahora bien, son **fundados** los agravios y asiste la razón al recurrente al aducir que la Cuarta Sala unitaria **omitió analizar y valorar las constancias y pruebas del expediente principal**, con lo cual considera una **violación a los principios de congruencia y exhaustividad**, las garantías de legalidad, seguridad jurídica e impartición de justicia, contenidos en los numerales 14, 16 y 17 Constitucionales; así como los relativos a que no se realizó la fijación clara y precisa de la Litis ni los términos en que debe ser cumplida la sentencia.

12 Se dice lo anterior, porque de la revisión realizada a las constancias remitidas por la autoridad en su escrito de contestación de demanda, así como a la sentencia que se impugna, este Pleno advierte que efectivamente, no se analizaron en lo individual cada uno de los documentos que conforman el expediente administrativo número ***** , dado que el estudio efectuado por la Sala de origen se constriñó únicamente a la resolución que puso fin a dicho procedimiento, no así respecto a cada una de sus etapas, lo que la llevó de detectar el vicio formal de la ausencia de cita de la norma ambiental que prevea la conducta sancionada.

En ese sentido, y atento a que los argumentos de la recurrente van **encaminados al análisis exhaustivo y valoración de las pruebas aportadas al juicio principal**, como se adelantó al inicio del presente apartado, el agravio vertidos por la autoridad apelante en ese sentido es **fundado y**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

suficiente para **modificar la sentencia recurrida** dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal y conforme a los principios de economía procesal y justicia pronta, expedita y completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en plenitud de jurisdicción se procede a dictar la que en derecho corresponde**, misma que se redacta **a partir del segundo considerando** y se sustenta en las siguientes consideraciones:

II. ACTO IMPUGNADO.- *El acto impugnado por la empresa denominada *****., a través de su apoderado legal, en su escrito inicial de demanda consiste en lo siguiente: “LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO SERNAPAM/DIVA/070/2013, NOTIFICADA HASTA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR EL C. *****., EN SU CARÁCTER DE SUBSECRETARIO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA RECURSOS NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL. (SIC.)*

III.- AGRAVIOS EXPRESADOS POR ***.-** *En su **primer agravio** la negociación mercantil hace valer la cita incorrecta del nombre de la persona a quien debió dirigirse la orden de inspección, toda vez que las personas morales son ficciones jurídicas, que actúan y se comprometen a través de una persona física, por lo que considera el acto de molestia debió dirigirse a nombre del promovente.*

*Tocante al **segundo agravio**, arguye que existe una indebida e insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, además de habersele impuesto una sanción pecuniaria excesiva, a pesar que en el momento de la visita*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

de inspección le fue exhibido lo solicitado y también se le hizo llegar en el emplazamiento.

*De igual forma, en su **tercer agravio** señala que hay una carente motivación en el acto de molestia, ya que la autoridad demandada no manifestó las circunstancias especiales, razones particulares o causas específicas que tuvo en consideración para ordenar la visita de inspección.*

*Así también, se duele en su **cuarto agravios** que la autoridad demandada al no detallar con exactitud el objeto de la visita de inspección, se actualiza la causal de nulidad establecida por el numeral 98 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.*

*Y su **quinto agravio** consiste en que el acta de inspección, emplazamiento y resolución son fruto de actos viciados de origen, carentes de legalidad y validez.*

14

IV.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.- *Por su parte, la sociedad mercantil actora para probar su acción ofreció las siguientes pruebas documentales consistentes en:*

*1) Original del Testimonio Notarial 179,928, con número de folio 138597, del libro 5370, fechado el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del licenciado *****
Notario Treinta y uno de la Ciudad de México;*

*2) Copia al carbón del Citatorio de doce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por *****
Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental;*

*3) Copia al carbón de la Notificación que data de trece de septiembre de dos mil diecisiete, suscrita por *****
notificador adscrito a la citada Secretaría;*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

4) Original de la Resolución dictada por el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría en mención, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente

Documentos públicos a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 68 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en relación con el numeral 269 fracciones I y III del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la ley invocada, toda vez que en ellos constan hechos legalmente afirmados, además de ser documentos expedidos por funcionarios que desempeñan cargos públicos y en ejercicio de sus atribuciones legales.

*La **presuncional legal y humana**, en lo que beneficie al oferente, que derive de la ley o de hechos probados y la **instrumental de actuaciones**, mismas que se toman en consideración para resolver conforme a la prudente apreciación de este Pleno, atento a lo establecido en la parte final del artículo 68 fracción IV de la Ley citada.*

15

V.- PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Las pruebas aportadas por el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, para sostener la legalidad del acto impugnado fueron las siguientes:

DOCUMENTALES: 1. Copia certificada del nombramiento a favor del Director de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, signado por el Gobernador del Estado;

2. Copia certificada del expediente número ***** , expedida por el citado Director de Asuntos Jurídicos.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Documentos públicos a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 68 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en relación con el numeral 269 fracciones I y III del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la ley invocada, toda vez que en ellos constan hechos legalmente afirmados, además de ser documentos expedidos por funcionarios que desempeñan cargos públicos y en ejercicio de sus atribuciones legales.

*La **presuncional legal y humana**, en lo que beneficie al oferente, que derive de la ley o de hechos probados y la **instrumental de actuaciones**, mismas que se toman en consideración para resolver conforme a la prudente apreciación de este Pleno, atento a lo establecido en la parte final del artículo 68 fracción IV de la Ley citada.*

16 ***VI.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.-** Respecto a las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, se precisa que esta Sala Superior advierte del escrito de contestación de demanda, que el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental al dar contestación a la demanda no invocó causal de improcedencia, y del estudio integral realizado al referido curso, este Tribunal arriba a la conclusión, que tampoco se surtiría en la especie causa alguna, atento a las consideraciones torales que se trasladan a la solución de fondo, como más adelante se clarifica.*

***VII.- EXCEPCIONES.-** Tocante a la excepción de falta de acción y derecho manifestada por la parte demandada, la misma deviene improcedente ya que el acto reclamado es combatido por la empresa a quien le fue impuesta la sanción económica en la resolución tildada, la cual presumiblemente lesiona la esfera jurídica del enjuiciante porque le impone una sanción económica que al considerarla ilegal acudió a controvertirla.*



VIII.- ESTUDIO DE FONDO.- Ahora bien, Con fundamento en lo previsto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se tiene que la litis consiste en determinar si la resolución administrativa de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente administrativo No. ***** , por el Subsecretario de Gestión Para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, mediante la cual se impuso una multa a la sociedad mercantil actora por la cantidad de \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), por supuestas infracciones a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y al Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, fue emitida por autoridad incompetente sin estar fundada y motivada; si en el momento de la visita de inspección le fue exhibido lo solicitado por el inspector; si fueron especificadas las circunstancias especiales o razones particulares que tuvo en consideración la autoridad para ordenar la visita de inspección al establecimiento; y si el acta de inspección, emplazamiento y resolución son fruto de actos viciados de origen; o en su caso, si la sanción económica se encuentra debidamente fundada y motivada; que haya sido respetada la garantía de audiencia de la empresa actora, y además se constató la contravención de los artículos 208 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, tal como lo hizo valer la autoridad en su contestación de demanda.

17

Así las cosas, esta Sala Superior considera que los agravios **primero, tercero, cuarto y quinto son infundados**, mientras que el **segundo agravio resulta esencialmente fundado y suficiente**

para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por los argumentos y fundamentos siguientes:

Respecto a que la resolución administrativa fue pronunciada por una autoridad incompetente, y que como consecuencia de ello le fue impuesta una sanción pecuniaria excesiva, se considera **infundado** dicho argumento ya que en el considerando PRIMERO de la misma, se citó el fundamento legal de la competencia de la autoridad para emitir el acto de molestia y que a la letra dice:

“PRIMERO.- Que esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver este Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 fracción XIII y XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; 3, 19 fracción IV, 24 fracciones XXII, XXIII y XXIV y 27 fracción II, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, publicado en el periódico oficial del Estado número 27502, suplemento 7363/B de fecha treinta de marzo de dos mil trece; 1, 4, 8 fracción II, 9, 11 fracción XLIII y XLVII, capítulos uno, dos y cuarto del Título Quinto, de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco; en tal virtud, con fundamento en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a esta materia, esta Subsecretaría procede al análisis y valoración de las constancias que integran el presente expediente.” (SIC.)

18

De la anterior transcripción destacan los artículos 3 fracción XXVII1 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de

¹**ARTÍCULO 38.-** A la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **XXVII.** Prevenir, controlar y regular la contaminación atmosférica, del suelo, la de aguas de jurisdicción Estatal y Nacionales que el Estado tenga asignada, y la generada por la emisión de ruido, vibración, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores; y en general todas aquellas actividades que dañen al ambiente y el equilibrio ecológico, siempre que no sean de competencia Federal;

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tabasco, 19 fracción IV2 y 243 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, los cuales contemplan entre otras cuestiones, que corresponde a la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, prevenir la **contaminación atmosférica** y en general **todas aquellas actividades que dañen al ambiente y el equilibrio ecológico**, siempre que no sean de competencia Federal; asimismo, incumbe a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información, coadyuvar con **la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, en la substanciación de los procedimientos de inspección y vigilancia, para la aplicación de sanciones que competen a la Secretaría**; de ahí que la autoridad demandada y resolutora sí cuenta con competencia tanto para substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado a la empresa actora, como para emitir los acuerdos de trámite dentro del mismo.

19

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución mexicana exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento; a su vez, el debido proceso se encuentra previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el numeral 8⁴ refiere que el debido proceso legal es el

²**Artículo 19** Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información, el ejercicio de las siguientes atribuciones: **IV**. Coadyuvar con el Secretario en la substanciación y resolución de los recursos de revisión y con la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, en la substanciación de los procedimientos de inspección y vigilancia, para la aplicación de sanciones que competen a la Secretaría;

³**Artículo 24**. Corresponde a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental el desempeño de las siguientes atribuciones: **XXIII**. Emitir los acuerdos de trámite y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia;

⁴ **Artículo 8**: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la Tesis Jurisprudencial P./J. 47/95, sustentada en la Novena Época, con número de registro 200234, lo siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga *“se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”.* Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

20

Congruente con lo anterior, trasladado al presente fallo, el *“debido proceso administrativo”* consiste en la visita inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente, además, dejar expedita la

posibilidad de recurrir las resoluciones ante una autoridad jurisdiccional, circunstancia que en el caso concreto acontece, pues seguido en todas sus etapas el procedimiento, como más adelante se clarifica, en el resolutivo cuarto de la resolución atacada se precisó: “CUARTO.- Hágase saber al infractor, que esta Resolución tiene el carácter de definitiva, procediendo en su contra el medio de impugnación previsto en el artículo 308 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, que de ser el caso, se interpondrá ante la autoridad competente, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que sea notificada la presente Resolución, de conformidad con el artículo 309 de la Ley en cita, o mediante juicio seguido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.”

Aunado a ello, el artículo 24 fracciones XXIII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, establece:

21

“Artículo 24. Corresponde a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental el desempeño de las siguientes atribuciones:

XXIII. Emitir los acuerdos de trámite y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia;

XXIV. Aplicar las sanciones administrativas que procedan por violaciones a la normatividad ambiental estatal y demás disposiciones aplicables, en los asuntos de su competencia, así como por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas para subsanar las irregularidades detectadas;”

El precepto normativo reproducido establece la competencia de la Subsecretaría de Gestión Ambiental para emitir los acuerdos de trámite dentro de los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia, dictar la resolución y aplicar las sanciones respectivas.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

De ahí que esta Sala Superior considere que no existe violación al principio de legalidad, ya que como se precisó en las líneas anteriores, sin prejuzgar sobre la legalidad de la resolución, hasta lo aquí reseñado, se cumplió con la garantía de legalidad, no obstante, más adelante se analizará si fueron cumplidos a cabalidad o no los plazos legales.

*Ahora bien, este Tribunal procede a verificar de igual forma, si durante el procedimiento de verificación fue respetada la **garantía de audiencia** a ***** , conforme a lo siguiente:*

22 *Se toma en consideración que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, por lo que necesario verificar en primer término si se realizaron las actividades que se le atribuyen a la demandante o no. De esa forma, de las constancias que remite la parte demandada, se advierte el oficio número ***** con la orden de inspección número ***** de fecha catorce de junio de dos mil trece, al domicilio indicado ubicado en ***** , haciéndole de conocimiento que se practicaría la visita de inspección en el lugar señalado, documento que fue firmado de recibido por el ciudadano ***** en su carácter de gerente del establecimiento.*

*Por otro lado, se advierte del acta de inspección ***** de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, que la parte actora fue visitada por los inspectores de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental y en el acto de la diligencia se observó lo siguiente:*

*1.- Fue atendida por el gerente de ***** , quien manifestó que en dicho establecimiento se realizan principalmente actividades de tienda de autoservicio, con fecha de inicio de operaciones el 24 de mayo de 2005.*



2.- Durante el recorrido se constató que en el establecimiento se realizan principalmente actividades de tienda de autoservicio y se constató la existencia de plantas de emergencia, las cuales operan con combustible diésel; en el área de subestación se detectó un tanque cilíndrico vertical de metal con capacidad de 1,070 litros cada uno donde también se almacena combustible diésel. De igual manera se observó un tanque de metal con capacidad de 5,000 litros en el que se almacena gas L.P. que es utilizado en el área de cocina y pasa tiempo.

3.- Por lo antes mencionado, le fue solicitado al visitado presentara el Estudio de Riesgo Ambiental, aprobado por la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado, así como el Programa de Prevención de Accidentes o Plan de Contingencias avalado por Protección Civil del Estado, **quien en ese acto exhibió y proporcionó copia fotostática de lo solicitado.** (foja 104 del expediente principal)

23

4.- En la citada inspección se tomó una memoria fotográfica en el área externa del establecimiento visitado.

Advirtiéndose de la citada acta de inspección, que en ella se precisan las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar de donde se desprende la conducta infractora del actor; ya que en ella se señala la fecha y hora en que se llevó a cabo la inspección, el modo en que el inspector conoció del supuesto y el lugar en donde se presentó.

Se destaca también que el actor, no niega que el lugar en el que se llevó a cabo la inspección no corresponda a un establecimiento de su representada; sin embargo sí aportó prueba con la que se desvirtúa la presunta irregularidad observada.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*En fecha nueve de septiembre de dos mil trece, se emitió el dictamen técnico para acuerdo No. *****, dentro del expediente número SERNAPAM/DIVA/070/2013, en el que se concluyó lo siguiente:*

*“Los inspectores adscritos a esta Secretaría, se constituyeron en las instalaciones del establecimiento denominado *****, ubicado en la *****, Municipio de Centro, Tabasco, en compañía y con autorización del C. *****, quien se ostentó como Gerente del establecimiento, manifestando que en dicho establecimiento se realizan actividades de Tienda de Autoservicio, con una superficie de 8,500.00 metros cuadrados y con fecha de inicio de operaciones el 24 de mayo de 2005. Durante el recorrido de inspección se constató en el área de Subestación, se observó un tanque cilíndrico vertical de metal con capacidad de 1070 litros, en el que se almacena Combustible Diésel, dicho Combustible es utilizado en la operación de las plantas de emergencia, asimismo, en la azotea del establecimiento existe un tanque cilíndrico horizontal de metal, con capacidad de 5,000 litros, en el cual se almacena Gas L.P. combustible que es utilizado en el área de cocina y pasatiempo, a decir del visitado, contraviniendo lo dispuesto por la normatividad ambiental estatal, en virtud de que el almacenamiento de las sustancias antes mencionadas representan actividades riesgosas y son realizadas sin haber presentado ante esta Secretaría el Estudio de Riesgo y el Programa de Prevención de Accidentes, tal y como lo señala el artículo 208 de la Ley de protección Ambiental del estado de tabasco y los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en materia de la Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.” (SIC.)*

24

*Posteriormente, la autoridad demandada señaló las medidas correctivas y las recomendaciones, como se desprende del acuerdo de emplazamiento y señalamientos de medidas correctivas o de urgente aplicación, pronunciado dentro del expediente número *****, de fecha treinta de septiembre de dos mil trece.*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

De lo anterior, la parte actora tuvo conocimiento, pues en dicho acuerdo se observa que el mismo fue recibido en fecha doce de noviembre por ***** , en el cual se le otorgó a la empresa un término de quince días para presentar ante la Secretaría, el estudio de riesgo y el programa de prevención de accidentes o plan de contingencias, correspondientes por el almacenamiento de gas LP y combustible diésel, debidamente avalado por Protección Civil del Estado de Tabasco. **Observación que fue atendida en el acto de la diligencia por *******

Luego entonces, tenemos que respecto a la garantía de audiencia, implica la defensa de todo gobernado frente a actos de autoridades y que el segundo párrafo del artículo 14 constitucional ordena:

“ARTÍCULO 14.- (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

25

En esa tesitura, contrario a lo que sostiene la sociedad mercantil actora, sí se le dio la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al acta de inspección levantada el veintiuno de junio de dos mil trece, en presencia del ciudadano ***** quien se ostentó como gerente del establecimiento, lo cual hicieron mediante escrito presentado ante la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental el trece de diciembre de dos mil trece.

Por otra parte, también se desprende del acta en cuestión que, conforme al artículo 279 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, se le otorgó el derecho para formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos,

omisiones e irregularidades asentadas en el acta, el cual prefirió reservarse.

El citado numeral 279 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco señala:

“ARTÍCULO 279. En toda visita de inspección, el personal autorizado levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren observado en el lugar visitado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones, con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, sin perjuicio de que pueda ejercer estos derechos en el plazo a que se refiere el artículo 281.”

A su vez, el diverso artículo 281 Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco establece:

26

“ARTÍCULO 281. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, en caso de que existan infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, la Secretaría emitirá un dictamen técnico, en el cual se señalaran las presuntas infracciones detectadas y se considerarán las medidas correctivas o de urgente aplicación y, en su caso, las de seguridad, posteriormente se requerirá al interesado mediante acuerdo de emplazamiento, notificado de manera personal o correo certificado con acuse de recibo para que implemente de inmediato las medidas señaladas, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas; señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.



Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Si el infractor solicita una prórroga, la Secretaría podrá otorgarla respecto de los plazos determinados para la adopción de las medidas correctivas, de manera fundada y motivada ante un indicio y constancia de avance de lo requerido, por una sola vez, la cual no excederá del plazo otorgado inicialmente.”

De ahí que no exista la falta de garantía de audiencia por parte de la demandada.

En el mismo sentido, por acuerdo de trámite, dictado en el expediente ***** , el dieciséis de abril de dos mil catorce, se tuvieron recibidas las observaciones e impugnaciones realizadas por la parte actora, mismas que fueron desechadas de plano, toda vez que la legislación ambiental no prevé medios de impugnación en contra de la orden de inspección debido a que no tiene el carácter de definitivo (foja 216 del expediente principal).

27

Más adelante, fue dictado un acuerdo de trámite fechado el siete de julio de dos mil diecisiete, en el que se ordenó turnar el expediente administrativo para la emisión de un nuevo dictamen, el cual fue rendido el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, (fojas 225 a la 226), actuación que a juicio de esta Sala Superior deviene ilegal, dado que en el numeral 281 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco no se prevé la emisión de dos dictámenes.

Finalmente el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, fue emitida la resolución dentro del expediente administrativo ***** , misma que en sus puntos resolutivos señaló:

PRIMERO.- Por infringir el artículo 208 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco; y los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento de la Ley de Protección Ambiental en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, el relación con el artículo 301 fracción II de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, de conformidad con lo expuesto en los considerando PRIMERO al OCTAVO de la presente Resolución, se le impone a la empresa *****I, una multa por el monto de \$22,647.00 (**VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS, 00/100 M.N.**), equivalente a 300 **Unidades de Medida y Actualización**, en términos del artículo transitorio TERCERO del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil diecisiete, será de 75.49 (**SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N**), acorde a los previsto por el artículo 301 fracción II de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, correspondiente del año dos mil diecisiete.- - - - -

SEGUNDO.- Se ordena a la empresa *****I, cumpla con la medida correctiva ordenada en el considerando Séptimo de la presente resolución. -

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 305 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución realizando inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipos para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales. La Solicitud de conmutación deberá realizarse en



un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, y deberá presentarse ante esta Subsecretaría dicha dolitud deberá ser acompañada con un proyecto que contenga las actividades a realizarse en beneficio del ambiente, debiendo contener los requisitos establecidos en el artículo 306 de la citada Ley.-----

CUARTO.- *Una vez que cause estado la presente la presente Resolución, gírese atento oficio y túrnese copia de la misma, a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, con domicilio en Calle ***** , para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta al infractor y una vez ejecutada lo comuniqué a esta Secretaría.*

QUINTO.- *Hágase saber al infractor, que esta Resolución tiene el carácter de definitiva, procediendo en su contra el medio de impugnación previsto en el artículo 308 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, que de ser el caso, se interpondrá ante la autoridad competente, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que sea notificada la presente Resolución, de conformidad con el artículo 309 de la Ley en cita, o mediante juicio seguido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.-----*

SEXTO.- *Se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, ubicadas en la Prolongación ***** , de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.-----*

SÉPTIMO.- *Se le hace del conocimiento a la empresa ***** , que esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, puede realizar en cualquier momento las visitas de inspección que considere pertinentes para la verificación del cumplimiento de la Normativa Ambiental de la cual es competente. - -*

OCTAVO.- *En los términos del artículo 286 fracción I, de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo de la empresa ***** , en el domicilio señalado en autos ubicado en*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*****, Centro,
Tabasco y cúmplase. - (Fojas 229 a la 233 del
expediente administrativo 962/2017-S-4).

De lo anterior, se puede observar el procedimiento llevado a cabo por la parte demandada Subsecretaría de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, del cual, sobresale que a la parte actora se le hizo de conocimiento la visitas de inspección, el levantamiento del acta respectiva, se hicieron las observaciones y recomendaciones, se le otorgó plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, respecto a los agravios en los que hace valer **primero, tercero y cuarto**, en los que hace valer la cita incorrecta del nombre de la persona a quien debió dirigirse la orden de inspección; la carente motivación en el acto de molestia (orden de visita de inspección), porque la autoridad demandada no manifestó las circunstancias especiales, razones particulares o causas específicas que tuvo en consideración para ordenar la visita de inspección; lo cual a su parecer actualiza la causal de nulidad establecida por el numeral 98 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; como se precisó en líneas anteriores, dichos argumentos devienen infundados por lo siguiente:

Obra en autos a foja 96 la orden de inspección número ***** de fecha catorce de junio de dos mil trece, de la cual se aprecia que se encuentra dirigido a **TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V. Y/O PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE Y/O QUIEN REPRESENTA LOS INTERESES DE LA TIENDA**, asimismo, señala el domicilio donde se ubica, indicado que se encuentra en la ***** , mediante el cual el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco (autoridad competente para ello, como se precisó con antelación), le hizo de conocimiento que se practicaría

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

la visita de inspección en el lugar señalado, documento que fue firmado de recibido por el ciudadano ***** en su carácter de gerente del establecimiento; por tanto, no asiste la razón al enjuiciante al aducir que fue incorrecta la cita del nombre de la persona a quien debió dirigirse la referida orden, pues de su simple lectura se advierte la denominación correcta del establecimiento.

En lo que atañe a que la autoridad demandada no manifestó las circunstancias especiales, razones particulares o causas específicas que tuvo en consideración para ordenar la visita de inspección, de igual forma se considera **infundado** dicho motivo de disenso, en razón que en la misma orden de inspección, en el párrafo tercero, la autoridad señaló lo siguiente:

*“El acto de inspección ordenado mediante el presente, **tiene por objeto vigilar el cumplimiento y regularidad de la situación jurídica del visitado frente a las obligaciones y deberes que le impone la legislación ambiental vigente**, considerando que la Ley Ambiental del Estado de Tabasco, en términos de su artículo 1, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular todos los tipos de actividades para proteger el ambiente, el cual es considerado un bien jurídico de titularidad colectiva.” (SIC.)*

De ahí que tampoco asista la razón a la empresa actora en esa parte, por lo que válidamente se puede concluir que el acta de inspección, emplazamiento y resolución, contrario a lo manifestado por la parte actora, no son fruto de actos viciados de origen, carentes de legalidad y validez; ello es así porque como se clarificó en líneas anteriores, dichos actos fueron emitidos por la autoridad competente para iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento de verificación que le fue iniciado a la negociación, se precisó el objeto de la visita de inspección, es decir, su finalidad era precisamente la de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental; asimismo, todas las notificaciones se practicaron de forma debida y oportuna, tan es así,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

que la enjuiciante tuvo la oportunidad de manifestar los que a sus derechos conviniera en torno a las presuntas irregularidades observadas y las medidas correctivas o de urgente aplicación.

Ahora bien, es **esencialmente fundado el segundo agravio** en el que ***** argumenta la indebida e insuficiente fundamentación de todo el procedimiento que concluyó con la resolución por la cual se le sanciona; lo cual de conformidad con los artículos 98 fracción II y 99 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, es de estudio preferente y oficioso, y en consecuencia obliga al órgano jurisdiccional a analizar y pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 139/2005 sustentada en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 176546, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005 Página: 162, cuyo rubro y datos de identificación son del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo

del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y **las normas aplicables al caso**. Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 377/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2017.”

En esa tesitura, del análisis realizado a la resolución dictada dentro del expediente administrativo ***** en fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se advierte que en la misma no fueron citadas las normas oficiales a que hace referencia el artículo 206 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, como tampoco las normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables al caso concreto; ello con la finalidad de poder verificar la clasificación de las actividades que efectivamente deben considerarse riesgosas debido al manejo de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

las sustancias de esa naturaleza y que a su vez, permitan apreciar las cantidades, características y parámetros a partir de los cuales tanto el Gas Licuado de Petróleo y el Combustible Diésel, se encuentran dentro de las actividades y sustancias riesgosas.

Dicho numeral, es del contenido literal siguiente:

“ARTÍCULO 206. *El Reglamento de ésta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables, establecerán la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas, en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas de las sustancias peligrosas que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerándose además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento. Para el establecimiento de esta clasificación, se deberá tomar en cuenta la opinión de las autoridades competentes.*”

34

Congruente con lo anterior, se sostiene que en la referida resolución administrativa existe una omisión en la cita de la norma o precepto legal que actualice las presuntas irregularidades observadas en la visita como actividades riesgosas, en virtud que la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, únicamente funda su determinación en los artículos 208 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, los cuales, no satisfacen la exigencia de una correcta fundamentación en el motivo de la sanción impuesta como consecuencia de las supuestas violaciones a la legislación en materia ambiental.

*En tal virtud, al resultar infundados los agravios **primero, tercero, cuarto y quinto, y el segundo agravio esencialmente fundado**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*fracción II y 99 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se declara la **nulidad** de la resolución administrativa dictada dentro del expediente administrativo número ***** en fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.*

Por lo antes expuesto, fundado y además en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 16, 30, 38, 81, 82 y 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. *Esta Sala Superior resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.*

SEGUNDO.- *Se declara la **nulidad** de la resolución administrativa dictada dentro del expediente número ***** de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete.*

35

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 108, 109 y 111 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara los agravios vertidos por el recurrente **inoperantes en una parte y por otra fundados y suficientes** para modificar la sentencia recurrida.*

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** del presente fallo, se **MODIFICA** la Sentencia Definitiva de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **962/2017-S-4**, promovido por el ciudadano *********, para quedar redactada en los términos precisados en el mismo.

TERCERO.- Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala de este Tribunal y remítanse los autos del Toca de Apelación AP-019/2018-P-1, al igual que del Juicio Contencioso Administrativo 962/2017-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

36

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de la Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS**, QUIEN FUNGE COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, CON LA INTERVENCIÓN DE LA LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.



MAGISTRADO JORGE ABDO FRANCIS
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

MAGISTRADO RÚRICO DOMINGUEZ MAYO
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA

MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

37

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Apelación número **AP-019-/2018-P-1**, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -